

No. Radicado: 08SE2023741700100003429
Fecha: 2023-07-19 02:37:10 pm
Remitente: Sede: D. T. CALDAS
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: HECTOR MARIO OCAMPO SUAREZ
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2023741700100003429

15054912

Manizales, 19 de July de 2023

Señor
HECTOR MARIO OCAMPO
Carrera 20 #59-51
Villamaría -Caldas



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Notificación por aviso
Radicación: 05EE2022741700100003579
Querellado: HECTOR MARIO OCAMPO

Respetada Señor

Me permito informarle que mediante resolución 0295 de fecha 6 de junio de 2023 suscrito por el Director Territorial, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar.

Se remite para su conocimiento copia integra del acto administrativo en dos folios. Se advierte que contra el presente acto proceden los recursos de reposición y subsidio de apelación.

Lo anterior, dando cumplimiento al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


SANDRA ISABEL SILVA
Profesional Especializado

Anexo: dos folios

Elaboro: Sandra S.
Reviso/Aprobó: D Diaz



15054912

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CALDAS
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2022741700100003579
Querellante: MINTRABAJO
Querellado: HECTOR MARIO OCAMPO SUAREZ

RESOLUCION No. 0295
Manizales, junio 6 de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

El director de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, numeral 8º, artículo primero, de la resolución 3455 de noviembre 16 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a los titulares de la concesión minera de materiales de río N° lh0309-17, señores HECTOR MARIO OCAMPO SUAREZ Y OLIVERIO CASTILLO VILLEAS, identificados con la cédula de ciudadanía número 10.244866 y 10239905, respectivamente, localizables en la Cra. 20 N° 59 – 51 de Villamaría, Tel. 3116219577, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que el Coordinador (e) PAR Manizales, de la Agencia Nacional de Minería, remite por competencia, un informe de visita realizada al área del contrato N°. LH0309-17, cuyos titulares son los señores HECTOR MARIO OCAMPO SUAREZ Y OLIVERIO CASTILLO VILLEGAS, destinado a extracción manual de materiales de construcción (arena y grava de río)¹, en la que reportan que en la visita encontraron las siguiente no conformidades:

“SHM 02 – No cuenta con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)

- *El título no cuenta con sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.*

SHM 03 – No cuenta, ni realiza un plan de capacitación al personal que labora en la empresa.

- *No se evidencia capacitación reciente en temas mineros y ambientales, ni en el uso de EPP.*

SHM 08 – No afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social (salud, Pensiones, ARL).

Los titulares no se encuentran afiliados a la seguridad social ni ARL, manifiestan que cuentan con SISBEN, ya que los volúmenes que extraen del área no les da la capacidad de pago para afiliarse al régimen contributivo. En el área únicamente trabaja uno de los titulares.

Igualmente, dentro de las medidas de seguridad, adoptaron:

¹ Documentos radicados con el número 05EE2022741700100003579, del primero de noviembre de 2022

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"suspensión parcial o total de trabajos: Se mantiene la medida de suspensión de los trabajos de explotación, impuesta mediante AUTO PAR Manizales N° 780 del 9/12/2019, hasta tanto no sea presentada la afiliación a la seguridad social y ARL.

Por lo expuesto, se dispuso a AVOCAR el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia se profirió el auto averiguación preliminar N° 1565, con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones dentro del sistema de riesgos laborales, en especial de las obligaciones derivadas de los artículos 2.2.4.6.1., 2.2.4.6.4., 2.2.4.6.8., 2.2.4.6.12, 2.2.4.6.15., 2.2.4.6.17 a 2.2.4.6.36 y demás normas pertinentes del decreto 1072 de 2015, en concordancia con la resolución 312 de 2019 y, lo correspondiente a la afiliación al sistema de seguridad social en riesgos laborales², todo con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO

1. Aportadas por parte de la agencia nacional de minería mediante radicado 05EE2022741700100003579
 - Informe de la visita de fiscalización al título minero LH0309-17, titulares OLIVERIO CASTILLO VANEGAS Y HECTOR MARIO OCAMPO SUAREZ. (Folios 5 a 18)

En los documentos aportados por la Agencia Nacional de Minería fueron puestos en conocimiento de este ente ministerial unos presuntos incumplimientos en materia de normas laborales para que el Ministerio del Trabajo actúe según su competencia, producto de esto se dio inicio a la presente actuación.

2. Aportadas por los querellantes:

- Oficio con radicado 11EE2022741700100004372, de diciembre 28 de 2022 (folio 26)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 91 del Decreto – ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del decreto 2150 de 1995, Artículo 13 inciso 4 de la Ley 1562 de 2012, art. 1 numeral 10 de la Resolución 2143 de mayo de 2014; Resolución 3111 del 14/08/2015 (Manual específico de funciones y competencias – Direcciones Territoriales, numeral 13).

Se reitera que la Averiguación Preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo y evitar que se precipiten procesos sancionatorios innecesarios.

Procede entonces este Despacho a evaluar si existe mérito para iniciar una investigación administrativa y formular cargos contra los señores los querellantes, por la no implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SG–SST en los términos del Decreto 1072 de 2015 y Resolución 0312 de 2019 y, la afiliación al sistema general de riesgos laborales.

² Decreto 1295/94, ley 1562/12, decreto 723/13, decreto 780/16, D. 1072/15 y demás normas sobre la materia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Frente a los presuntos incumplimientos a las normas de riesgos laborales, es necesario traer lo dispuesto en el artículo 13 del decreto 1295 de 1994, con relación a la afiliación al sistema general de riesgos laborales:

"ARTÍCULO 13. Afiliados. Modificado por el art. 2, ley 1562 de 2012

Son afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos;
2. Los jubilados o pensionados, excepto los de invalidez, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, y
3. Los estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución, cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

b) En forma voluntaria: Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2800 de 2003

Los trabajadores independientes, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional."

Una vez revisado el escrito presentado por el querellado, con radicado 11EE2022741700100004372, de diciembre 28 de 2022, manifiestan que: "se me pide cumplir algunos requerimientos de los cuales no aplican a mi método de trabajo. soy adulto mayor. Soy analfabeta, no tengo trabajadores a mi cargo...".

Por lo anterior, no les asiste la obligación de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales al señor Gutierrez, toda vez que no cuenta con trabajadores a cargo y funge como trabajador independiente.

Ahora bien, frente a lo establecido en el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1072 de 2015, referente a la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el objeto y campo de aplicación el artículo 2.2.4.6.1. dispone:

"Artículo 2.2.4.6.1. Objeto y campo de aplicación. El presente capítulo tiene por objeto definir las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los **empleadores** públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión." Resalta el despacho

En este sentido, al no tener la condición de **empleadores** los involucrados en el presente asunto, no le asiste obligación de implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Siendo así las cosas, del material probatorio allegado durante la averiguación preliminar que pretende establecer la existencia de unos hechos fácticos o infracciones y quebrantamientos de normas que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio o, en su ausencia, argumentar motivadamente el archivo del asunto que origina la actuación administrativa, este Despacho, con las pruebas practicadas y revisado el expediente a la luz de las normas vigentes en Seguridad y Salud en el Trabajo, no encontró incumplimiento de las obligaciones del empleador en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo previstas en la normatividad del Sistema de General de Riesgos Laborales, ni transgresión o incumplimiento de las mismas por parte del querellado, toda vez que al no tener trabajadores a cargo y fungir como trabajadores independientes, no se puede exigir la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del que trata el, ni la afiliación y cotización al sistema general de Riesgos Laborales en términos del Artículo 13 del decreto 1295 de 1994.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En consecuencia, EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CALDAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2020741700100003579 contra los señores HECTOR MARIO OCAMPO SUAREZ Y OLIVERIO CASTILLO VILLEAS, identificados con la cédula de ciudadanía número 10.244866 y 10239905, respectivamente, localizables en la Cra. 20 N.º 59 – 51 de Villamaría, Tel. 3116219577, por los hechos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ESCEHOMO DIAZ
DIRECTOR TERRITORIAL CALDAS

Proyectó: H. Prada
Revisó: WGonzalez
Aprobó: R. Rincón

E:\FUNCIONES RIESGOS\3579 - HECTOR MARIO OCAMPO S16. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO (16).docx